

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante Decreto Legislativo Número 994 de fecha 19 de Septiembre del año 2002 publicada en el Diario Oficial Número 182, Tomo 357 del 1 de octubre del 2002, en los artículos 7, numerales 4, 26 y 28; 40 y 41 establecen regulaciones relacionadas con aquellos elementos que permiten la navegación segura de los buques, desde su construcción, su equipamiento, las condiciones de navegabilidad que dan lugar al derecho a navegar con el pabellón nacional bajo las normas de seguridad marítima. De igual forma, las categorías que deberá ostentar el personal de embarco, cumpliendo los requisitos establecidos por la LGMP y por los Convenios Internacionales ratificados aplicables a la Gente de Mar.
- II. Que la Autoridad Marítima Portuaria en cumplimiento de sus atribuciones legales, fiscalizará que los buques que se inscriban en el Registro Marítimo Salvadoreño se diseñen, construyan, equipen, mantengan, se doten y operen a fin de que naveguen conforme a las normas nacionales e internacionales de seguridad marítima.
- III. Que es necesario que la Autoridad Marítima Portuaria disponga de una herramienta apropiada para lograr obtener una navegación más segura en las aguas marítimas y continentales así como contribuir a una navegación segura en aguas internacionales.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley General Marítimo Portuaria.

APRUEBA el siguiente

REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE BUQUES Y AUTORIZACIONES DE GENTE DE MAR

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento establece la normativa complementaria, regulaciones y procedimientos técnicos sobre los reconocimientos e inspecciones requeridos por los buques, con el objeto de establecer una navegación más segura, así como el desarrollo de las categorías y requisitos establecidos para el otorgamiento de las autorizaciones de la Gente de Mar y de otras categorías relacionadas con el personal dedicado a la navegación en general.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AMP: Autoridad Marítima Portuaria.

Apercibimiento: Fórmula utilizada principalmente en las notificaciones, citaciones y requerimientos, con indicación de las consecuencias que pueden derivarse de determinadas actitudes o actuaciones y de las sanciones en que puede incurrir quien deja de cumplir lo que se le ordena.

Armador: Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de propiedad, el armador puede, o no, ser el propietario del buque.

Autorizaciones: Documentos extendidos por la AMP mediante los cuales da fe que personas natural o jurídica, en general, cumplen con los requisitos legales reglamentarios y de regulaciones establecidas por dicha entidad para desarrollar una determinada actividad marítima portuaria.

Artefacto Naval: Es todo aquel que no estando constituido o destinado para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustre o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

Buque: Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas deportivas, recreativas y

de pesca, barcasas, veleros, transbordadores, remolcadores, y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares, y demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

Buque Mayor: Es el Buque mayor a cincuenta (50) toneladas de registro bruto (TRB).

Buque Menor: Es el Buque menor a (50) toneladas de registro bruto (TRB).

CENDEPESCA: Centro de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura.

CDAMP: Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

Certificados: Son los documentos que otorga la AMP, producto del resultado satisfactorio de un reconocimiento e inspección efectuada a una nave que califica acorde a lo especificado por las normas internacionales, asimismo, son aquellos emitidos por la AMP resultado de una inspección a buques menores de 50 TRB, de bandera salvadoreña, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional vigente sobre la materia.

Certificados de Competencia: Documento que acredita el desempeño al cargo del personal de la marina mercante.

CV: Caballo de vapor. Medida de potencia (en sistema métrico). Equivale a 735.49875W o sea 0.9863 HP. 1CV= 0.9863 HP. 1CV= 736 W.

DLAMP: Delegación Local de la Autoridad Marítima Portuaria.

Embarcación: Una de las denominaciones generales con que se designa un buque de reducido tonelaje.

HP: Abreviatura inglesa de "Horse Power". Medida de potencia en sistema inglés. Equivale a 745.69987W ó sea 1.0138 CV. 1 HP= 745.6987158227022 W. 1 HP= 1.0138 CV.

Inspección: Es la visita a un buque o artefacto naval para verificar tanto la existencia y validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado del buque o artefacto naval, su equipo, la tripulación y la mercancía transportada.

KW: Kilowatt. Medida de potencia (en sistema internacional). Un KW (1000 W) equivale a 1.35962 CV ó a 1.34102 HP.

LGMP: Ley General Marítimo Portuaria.

Maquinista: En la marina mercante, es el oficial titulado que bajo la autoridad del capitán tiene la dirección, manejo y conservación del aparato motor y el mando directo del personal del departamento de máquinas.

Motorista: Clasificación laboral en la industria de pesca marítima, donde se definen los conceptos de primero y segundo mecánico.

Navegación Interior: Es la realizada dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores salvadoreñas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro.

Navegación de Cabotaje: Es la realizada por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas salvadoreñas y litoral salvadoreño.

Navegación Internacional: Es la realizada entre puertos o puntos localizados en territorio salvadoreño o en las zonas marinas salvadoreñas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.

OMI: Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés).

Pasavante: Se denomina pasavante, al Certificado otorgado por el Director Ejecutivo de la AMP a los buques o artefactos navales cuyo expediente completo de matrícula se encuentre en trámite, hasta un período de noventa días renovables con el fin de que pueda continuar con sus operaciones. También podrá ser otorgado por los Consules de El Salvador en el extranjero, con el fin de facultar a naves adquiridas fuera del país, a dirigirse a puertos nacionales para inscribir el Título de Propiedad del buque en el Registro Marítimo Salvadoreño y obtener el Certificado de Matrícula.

Reconocimiento: Es el examen minucioso, acompañado de las pruebas que sean necesarias, del buque o artefacto naval y de su equipo, realizado de conformidad con lo prescrito en las normas nacionales e internacionales, con el objeto de expedir los correspondientes certificados de seguridad.

REMS: Registro Marítimo Salvadoreño, dependencia orgánica de la Autoridad Marítima Portuaria de El Salvador.

Solicitud: Medio escrito a través del cual, todo interesado dirigirá sus peticiones al Director Ejecutivo de la AMP.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

Las normas y regulaciones técnicas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los buques que enarbolan el pabellón salvadoreño que navegan en aguas internacionales, los que realizan navegación interior y los de cabotaje, de igual forma para buques extranjeros que se encuentren en aguas jurisdiccionales, así como para la tripulación a bordo de los diferentes buques.

En el caso de embarcaciones recreativas y las artesanales, la Autoridad Marítima Portuaria de ahora en adelante denominada AMP, establecerá las medidas, la forma de su aplicación, fiscalización y control previa evaluación del volumen de tráfico de las mismas.

Artículo 4. Responsabilidades

Los buques que enarbolan la bandera salvadoreña serán responsables de cumplir las Leyes y Reglamentos nacionales relativos a las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las concernientes a la seguridad de los buques, de las personas a bordo, y la prevención de la contaminación del medio marino.

Los buques nacionales serán reconocidos periódicamente a fin de verificar el cumplimiento de las reglas y normas nacionales e internacionales que resulten aplicables.

Los buques nacionales deberán llevar a bordo los documentos exigidos por este Reglamento, Leyes aplicables y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

Artículo 5. Solicitudes y Requisitos

Las solicitudes para la tramitación de los diferentes procedimientos de autorización estipulados en el presente Reglamento, deberán ser presentadas por el propietario, apoderado o representante legal del buque, según sea el caso.

Se exceptúan los trámites de carácter personal tales como los relacionados con gente de mar, los cuales deberán ser presentadas por el interesado.

So pena de inadmisibilidad, las solicitudes deberán cumplir los requisitos exigidos por la AMP de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable según sea el caso, los cuales estarán desarrollados en detalle en el instructivo de este reglamento.

Una vez emitida la autorización la AMP estará facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos por los cuales fue otorgada en caso de incumplimiento se procederá a la cancelación de la misma, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Tratándose de embarcaciones artesanales con una longitud de hasta diez metros de eslora, cuyo propietario o poseedor no cuenta con documentos que acrediten la propiedad del bien, podrán presentar declaración jurada en la que haga constar la posesión de la embarcación”.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES PREVIO AL REGISTRO DE BUQUES

Artículo 6. Reconocimiento e Inspección

Recibida la solicitud de inspección y/o reconocimiento del buque y artefacto naval verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades, la AMP dispondrá lo necesario para que se efectúe lo solicitado por éste(os) a fin de constatar las condiciones de navegabilidad de los mismos, por medio de sus inspectores, por quien se designe o por quien la Autoridad Marítima Portuaria reconozca para tal efecto.

Artículo 7. Emisión del Certificado

Una vez realizados los reconocimientos e inspecciones, se emitirá el certificado correspondiente previsto en la Ley, los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes, para que proceda su inscripción en el REMS.

Artículo 8. Inscripción y Matrícula en el REMS

En el REMS se inscribirá la propiedad y se les extenderá el Certificado de Matrícula a los buques y artefactos navales de acuerdo a su normativa.

Artículo 9. Cambio de Características

Se considerarán cambios de características físicas, las realizadas en los buques o artefactos navales que hagan variar su estructura, tales como: tonelaje, eslora, manga, puntal y calado, puerto de matrícula, actividad y motor.

CAPÍTULO III**PERMISO TEMPORAL PARA BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS****Artículo 10. Permiso Temporal**

Aquellos propietarios, armadores y/o capitanes de buques o artefactos navales extranjeros que pretendan navegar o fondear en los espacios marítimos y continentales del país deberán solicitar, por sí o mediante apoderado, el permiso temporal en el cual se deberá manifestar el plazo a solicitar y la actividad a la que dedicará su estancia en el país; el plazo máximo de permanencia será de noventa días.

En caso de solicitar renovación del permiso, el interesado deberá salir e ingresar de nuevo a El Salvador, presentando el permiso vencido así como cualquier documento adicional que haga variar los documentos presentados en la solicitud original, verificado lo anterior, si es procedente se le otorgará el permiso por un plazo no mayor de noventa días.

Tratándose de solicitudes para la prestación del servicio público de transporte marítimo, la misma se sujetará conforme la normativa legal aplicable.

La solicitud deberá ser firmada por el propietario, apoderado o representante legal del buque, señalando el objeto de su petición y deberá cumplir con los requisitos exigidos por la AMP de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable según sea el caso, los cuales estarán desarrollados en detalle en el instructivo de este reglamento.

Artículo 11. Buques Científicos

Para aquellos buques que no atraquen en los Puertos del país, pero que fondeen en aguas marítimas y/o continentales, deberán reportar su posición a la sede central o local de la AMP, debiendo a su vez, presentar el documento que acredite el permiso emitido por la Asamblea Legislativa.

La AMP podrá practicar la inspección correspondiente al buque o artefacto naval a fin de constatar que éste no representa riesgo alguno para la seguridad de la navegación ni para el medio ambiente marino.

Artículo 12. Consulta al Ministerio de la Defensa Nacional

Si la Autoridad Marítima Portuaria considera que la ejecución de los trabajos de investigación científica puede ofrecer riesgos a la seguridad nacional, informará sobre ello al Ministerio de la Defensa Nacional, a fin que realice lo pertinente.

Artículo 13. Vigencia del Permiso

La vigencia del permiso para buques científicos será por el plazo máximo establecido por la Asamblea Legislativa.

Artículo 14. Especialidad

El permiso emitido a favor de los Buques científicos será otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Ley General Marítimo Portuaria, sus Reglamentos y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador relativos a la materia.

CAPÍTULO IV
DE LOS PASAVANTES

Artículo 15. Del Pasavante

La AMP o el funcionario consular podrán expedir un pasavante de navegación válido por un término máximo de noventa días calendario dentro de los cuales se deberá emitir el certificado de matrícula correspondiente.

Si por causa imputable directa o indirectamente al interesado, no se expidiesen los documentos del párrafo anterior, el buque o artefacto naval quedará imposibilitado para navegar.

Artículo 16. Pasavante por pérdida de Documentos

Los funcionarios consulares podrán igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del propietario, armador, capitán, patrón, apoderado o representante del mismo, cuando se hubiere perdido el certificado de matrícula durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la AMP o la autoridad competente para ello.

Artículo 17. Normas Complementarias

Para las formalidades del pasavante de navegación y de los procedimientos relativos al mismo que no estén mencionados en la Ley y en este Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas consulares.

CAPÍTULO V
DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN

Artículo 18. Condiciones de Seguridad

Los buques y artefactos navales salvadoreños para navegar y operar en los servicios a que están destinados, deberán poseer condiciones de seguridad de acuerdo a su naturaleza y finalidad, que al efecto determine la AMP, tanto en la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 19. Verificación de las Condiciones de Seguridad

La AMP verificará el cumplimiento de las disposiciones referentes a las condiciones de seguridad que deban poseer los buques y artefactos navales nacionales, como aquellos extranjeros que deseen enarbolar bandera salvadoreña, mediante reconocimientos e inspecciones efectuadas acorde a las normas que establezca dicha autoridad.

Artículo 20. Tipos de Reconocimientos e Inspecciones

Los reconocimientos e inspecciones que se establecen para los buques o artefactos navales, serán los siguientes:

- a) Reconocimientos e inspecciones desde el inicio hasta la finalización de la construcción de un buque o artefacto naval, realizado en forma periódica con el fin de efectuar el control de avance de construcción y equipamiento, así como para el otorgamiento de los certificados de seguridad, que correspondan, por primera vez;
- b) Reconocimientos e inspecciones de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad, para buques o artefactos navales que van a ser adquiridos en el extranjero, las que tienen por objeto verificar que las características técnicas cumplan con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, así como con las disposiciones establecidas por la AMP;
- c) Reconocimientos e inspecciones para el otorgamiento de los certificados de seguridad por primera vez, a buques o artefactos navales que han sido adquiridos en el extranjero y que van a abanderarse en el país;
- d) Reconocimientos e inspecciones programadas periódicamente, para renovar condiciones de navegabilidad, por desguace, por cambio de bandera del buque o para la expedición de los certificados de seguridad;
- e) Peritaje eventuales, por siniestros o averías o cuando lo disponga la AMP, debiendo efectuarse un reconocimiento posterior o de adición, una vez reparadas las averías a fin de verificar el avance o finalización de las reparaciones para otorgar el certificado de seguridad correspondiente;
- f) Los reconocimientos e inspecciones como Estado Rector de Puerto, para buques o artefactos navales de bandera extranjera que recalen en puertos nacionales;
- g) Arqueo y cálculos de línea máxima de carga, a buques o artefactos navales con un arqueo bruto igual o mayor a 10 TRB, al término de su construcción, durante el abanderamiento en caso de adquisición en el extranjero, o por modificaciones que alteren significativamente los tonelajes de registro del Certificado de Arqueo.

Artículo 21. Buques o Artefactos Navales Nacionales que Realizan Viajes Internacionales

Los reconocimientos e inspecciones para buques o artefactos navales nacionales que realizan viajes internacionales, tienen por objeto comprobar que éstos cumplan con la legislación nacional aplicable y las normas establecidas en Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. La expedición de los certificados internacionales será efectuada en la forma y extensión establecidas, de acuerdo a los siguientes reconocimientos:

- a) **Reconocimiento inicial:** Es el examen integral y minucioso, y pruebas cuando sean requeridas, de un buque o artefacto naval y su equipo realizado mediante inspecciones completas que se llevan a efecto por primera vez antes de la emisión de los certificados de seguridad pertinentes. Este reconocimiento se llevará a cabo, antes de que el buque o artefacto naval sea puesto en servicio; en caso de buques o artefactos navales nuevos, dicho reconocimiento se efectuará, antes (aprobación de Planos de Características Técnicas), durante (50% y 100% de avance de construcción), y al término de la construcción; así como en el caso de la modificación de un buque o artefacto naval;
- b) **Reconocimiento periódico:** Es el examen integral así como las pruebas que podrán ser requeridas por la AMP a razón de lo dispuesto en el Reglamento a intervalos establecidos en el mismo;
- c) **Reconocimiento adicional:** Es el reconocimiento efectuado en adición a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y será efectuado en los siguientes casos:
 - i. Después de un accidente que cause averías en el casco y/o equipos de una nave, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad, o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento; y,
 - ii. Siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes.
- d) **Inspecciones anuales:** Es el examen general efectuado a la nave y sus equipos, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes.

Artículo 22. Reconocimiento e Inspección conjunta para Renovación

La solicitud por reconocimiento periódico e inspección conjunta para buques nacionales que vayan a solicitar renovación de las condiciones de navegabilidad, deberá ser presentada al Director Ejecutivo de la AMP por el propietario, apoderado o representante legal del buque o artefacto naval, previo al vencimiento del certificado de matrícula, cuya vigencia es de 5 años.

Artículo 23. Reconocimiento Periódico e Inspección Conjunta para Buques Nacionales que Efectúen Viajes Internacionales

A los buques o artefactos navales nacionales que efectúen viajes internacionales, se les realizará con el reconocimiento periódico conjuntamente las inspecciones necesarias para verificar que cumplan las condiciones estipuladas en la normativa nacional y en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador relativos al alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda.

Artículo 24. Certificados para Buques o Artefactos Navales Extranjeros que Soliciten Bandera Salvadoreña

La AMP emitirá certificados para buques o artefactos navales extranjeros que soliciten bandera salvadoreña, de acuerdo a lo estipulado en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

Artículo 25. Inspecciones en el Extranjero

Cuando por razones de su tráfico comercial u otras de interés exclusivo de los armadores o propietarios de los buques o artefactos navales, éstos no puedan ser reconocidos o inspeccionados en El Salvador, el propietario, armador, apoderado o representante legal está obligado a sufragar en cada caso, los gastos de viaje, como pasaje de ida y vuelta, viáticos por estadía y póliza de seguro de vida, de aquellos designados por la AMP para efectuar dicha inspección en el puerto extranjero que indiquen los interesados.

Artículo 26. Exenciones

Los buques o artefactos navales retirados temporalmente, por reparación o por voluntad del propietario, estarán exentos de reconocimientos e inspecciones reglamentarias durante dicho período, debiendo los armadores o propietarios comunicar a la AMP oportunamente la fecha del retiro operacional; posteriormente, deberán solicitar los reconocimientos e inspecciones correspondientes antes de ingresar de nuevo al servicio.

CAPÍTULO VI**APLICABILIDAD A LOS CERTIFICADOS****Artículo 27. Certificados de Exención**

Los certificados de exención serán expedidos conforme a las reglas de los Convenios Internacionales pertinentes.

Artículo 28. Certificados Emitidos por otros Gobiernos

Los certificados internacionales expedidos a los propios buques o artefactos navales por Gobiernos extranjeros que forman parte de los Convenios Internacionales son válidos en El Salvador.

Son igualmente válidos, los certificados internacionales que los Gobiernos extranjeros expidan a los buques o artefactos navales nacionales de travesía, a solicitud del Gobierno salvadoreño.

Artículo 29. Prórroga de los Certificados

Solamente bajo circunstancias especiales, a solicitud del interesado y cuando la AMP lo considere conveniente, los Certificados de Seguridad podrán ser prorrogados por un periodo de 3 meses, posteriores a la fecha de expiración para buques o artefactos navales que realizan viajes Internacionales, y hasta 2 meses para los que operan en aguas nacionales marítimas y continentales.

Finalizado este plazo no se concederá prórroga y el buque o artefacto naval deberá someterse a reconocimiento.

CAPÍTULO VII

ESTADO RECTOR DE PUERTO

Artículo 30. Inspecciones como Estado Rector de Puerto

Corresponde a la AMP efectuar las inspecciones de control, como Estado Rector de Puerto, a los buques o artefactos navales extranjeros que arriben a puertos salvadoreños, con el fin de prevenir accidentes y la contaminación del medio acuático por naves subestándar, se realizará de acuerdo a las normas internacionales y nacionales establecidas.

Artículo 31. Procedimiento en la Inspección

Las inspecciones de control consisten en una visita a bordo, para verificar los Certificados Internacionales, que corresponden a los buques mercantes; en ausencia de éstos o si existieran claros indicios de que el buque presenta deficiencias se procederá a un reconocimiento e inspección exhaustiva. En caso que el resultado de la inspección resultara desfavorable, podría conducir a un posible impedimento de zarpe.

CAPÍTULO VIII

DE LA GENTE DE MAR

Artículo 32. De las Autorizaciones de la Gente de Mar

La dirección y manejo de los buques nacionales estará confiada a profesionales salvadoreños, o extranjeros convalidados por la AMP, los cuales podrán ejercer las funciones correspondientes al cargo que desempeña.

La tripulación de todo buque nacional en principio deberá estar constituida preferentemente por salvadoreños; la AMP podrá autorizar el embarco de personal extranjero, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de la Ley aplicable.

Toda persona que forme parte de la tripulación de los buques y artefactos navales, o que ejerza profesión, oficio u ocupación en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la AMP deberá estar debidamente autorizada por la AMP e inscrita en el REMS.

Artículo 33. Personal de la Marina Mercante

Respecto al reconocimiento internacional de las titulaciones del personal de la marina mercante, estará sujeta su aplicación a la ratificación del Convenio de formación, titulación y guardia de la Gente de Mar, 1978 (STCW), así como a la creación de condiciones esenciales para su cumplimiento, no obstante, El Salvador a través del Ministerio de Educación podrá convalidar titulaciones emitidas por Escuelas reconocidas por la Organización Marítima Internacional.

Artículo 34. Escala Jerárquica

La tripulación de un buque o artefacto naval tendrá la siguiente escala jerárquica en forma descendente dentro de su respectiva especialidad, de acuerdo con las licencias expedidas por la AMP:

- a) Capitanes:
 - i. Capitán de Altura, Categoría "A".
 - ii. Capitán de Altura, Categoría "B".
- b) Oficiales de Cubierta:
 - i. Primer Oficial de Cubierta.
 - ii. Segundo Oficial de Cubierta.
 - iii. Tercer Oficial de Cubierta.

- c) Oficiales de Máquinas:
 - i. Jefe de Máquinas.
 - ii. Primer Oficial de máquinas.
 - iii. Segundo Oficial de máquinas.
 - iv. Tercer Oficial de máquinas.
- d) Radio operadores:
 - i. Habilitados con título no superior o con formación continua.
 - ii. Marineros mercantes.

Artículo 35. Habilitados con Título no Superior o Formación Continua

Los habilitados con título no superior o con formación continua tendrán las siguientes categorías:

- a) De Cubierta:
 - i. Patrón de Cabotaje.
 - ii. Patrón de Bahía.
 - iii. Contraмаestre.
 - iv. Timonel.
- b) De Máquinas:
 - i. Motorista.
 - ii. Electricista.

Para el caso, de aquellos que no estén incluidos en las categorías de cubierta y máquinas, tales como el personal de fonda, personal médico, así como otros auxiliares del buque, serán clasificados de acuerdo a lo establecido a la normativa internacional vigente.

Artículo 36. Marineros Mercantes

Son marineros mercantes, aquellos que acrediten haber culminado satisfactoriamente el curso de formación correspondiente dictado por una escuela de formación marítima de acuerdo a los Convenios establecidos por la Organización Marítima Internacional y la legislación nacional, habiendo obtenido la licencia expedida por la AMP y la libreta de embarco correspondiente.

Los marineros mercantes tendrán las siguientes categorías:

- a) De cubierta.
- b) De máquinas.

Al igual que el artículo anterior, deberá aplicarse la normativa internacional vigente sobre aquel personal que no esté incluido en las categorías antes mencionadas.

CAPITULO IX
PERSONAL DE PESCA

Artículo 37. Pesca Industrial y Artesanal

Todas las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se han dedicado a las actividades de pesca en cualquiera de las categorías que se detallan en el presente capítulo, podrán ser autorizadas por la AMP, debiendo acreditar los requisitos señalados en la categoría a solicitar y para el caso de menores de edad, el permiso laboral deberá gestionarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual deberá adjuntarse a los documentos establecidos en este capítulo. En cuanto a los extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

Para el caso de la pesca industrial artesanal se atenderán las siguientes categorías:

- a) Patrón o capitán de pesca industrial.

- b) Maquinista.
- c) Patrón de pesca artesanal.
- d) Marinero de pesca artesanal e industrial.
- e) Patrón de embarcación de pesca de primera.
- f) Patrón de embarcación de pesca de segunda.
- g) Patrón de embarcación de pesca de tercera.
- h) Primer maquinista.
- i) Segundo maquinista.
- j) Tercer maquinista.

CAPITULO X

PERSONAL DE BUQUES DE RECREO Y DEPORTIVOS

Artículo 38. Buques de Recreo y Deportivos

Se entenderá por:

- a) **Buque de Recreo (Yate):** Nave por lo regular del tipo marítimo convencional, propulsada a motor o a vela, o una combinación de las dos, y destinada a efectuar viajes de placer de carácter no comercial.
- b) **Buque Deportivo:** Toda nave, comúnmente menor, destinada a la práctica de deportes náuticos especiales, tales como la navegación a vela o a remo, y la práctica de actividades varias, siendo por lo regular de construcción simple, sin cubierta ni superestructura; algunas para uso individual y todas ellas destinadas a la práctica deportiva.

Artículo 39. Licencias y Tarjetas de Navegación

En los buques de recreo, solamente las tripulaciones de cubierta y de máquinas requerirán de licencia de navegación expedida por la AMP. Al resto de tripulación de dichas naves la AMP sólo se les expedirá una tarjeta de navegación. En el caso de tener dicho tripulante la licencia de navegación de cualquier clase, en la respectiva especialidad, no requerirá de tarjeta de navegación, así la AMP procederá únicamente a calificar su categoría para su registro. Para el caso de menores de edad, el permiso laboral deberá gestionarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, éste deberá adjuntarse a los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los extranjeros, deberán obtener previamente los permisos emitidos por las autoridades competentes, y serán requeridos a su efecto para solicitar una autorización en cualquiera de las categorías señaladas en este capítulo.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados a continuación, dará lugar a la prevención respectiva debiendo subsanarse por el interesado en un plazo de 5 días hábiles, de no subsanarse, el expediente se archivará. La vigencia de las licencias y tarjetas de navegación será de 5 años.

Artículo 40. Clases de Licencia

Los grados de las licencias son las siguientes:

- a) Oficiales:
 - i. Capitán de yate.
 - ii. Patrón de yate.
 - iii. Oficial de Puente de yate.
 - iv. Maquinista Jefe de yate.
 - v. Maquinista de yate.
- b) Marinería:
 - i. Marinero Timonel de yate.
 - ii. Marinero de cubierta de yate.
- c) Patrón de buque deportivo/tripulantes.
- d) Patrón de Embarcación con fines comerciales.

Artículo 41. Del Personal de los Servicios de Remolaje

La dotación mínima para la prestación de este servicio es la siguiente:

- a. Un patrón de remolcador;
- b. Un maquinista; y,
- c. Dos marineros.

Artículo 42. Del Personal Dedicado al Practicaje

La AMP podrá autorizar o convalidar a los pilotos prácticos para desarrollar la actividad marítima de practicaje.

Artículo 43. De la Convalidación

La AMP podrá convalidar cualquier Certificación o Licencia emitida por otro Estado, y apegada a los estándares establecidos por la Organización Marítima Internacional OMI, para lo cual el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones para las revalidaciones, así como presentar los originales de los documentos a convalidar.

Artículo 44. Pagos

Todos los trámites realizados en la AMP de conformidad con este Reglamento y el instructivo, causarán el pago correspondiente.

CAPITULO XII**LISTADO DE REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO E INSPECCIONES PREVIO AL REGISTRO DE BUQUES****Artículo 45. Para Buques Mayores de 50 TRB:**

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad.
- b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.
- c) Copia del pago de los derechos de importación, si aplica.
- d) Copia certificada de la escritura de propiedad del buque/Copia certificada de Factura comercial/Documento privado autenticado de compraventa/Documento auténtico que acredite la propiedad del bien. La copia de la factura comercial se podrá adjuntar a la copia certificada de la escritura de propiedad presentada.
- e) Copia certificada del pasavante de navegación, si aplica.
- f) Original de la matrícula anterior y cese de la bandera, si aplica.
- g) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.
- h) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita si aplica.
- i) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.
- j) Recibo de pago.
- k) Características del buque o artefacto naval.
- l) Certificados exigidos por los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, cuando sea aplicable.
- m) Señalar lugar para oír notificaciones.

Artículo 46. Para Buques Menores de 50 TRB:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad.
- b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.
- c) Copia del pago de los derechos de importación, si aplica.
- d) Copia certificada de la escritura de propiedad del buque/ Copia certificada de Factura comercial/ Documento privado autenticado de compraventa/Documento auténtico que acredite la propiedad del bien. La copia de la factura comercial se podrá adjuntar a la copia certificada de la escritura de propiedad presentada.
- e) Copia certificada del pasavante de navegación, si aplica.
- f) Original de la matrícula anterior y cese de la bandera, si aplica.

- g) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.
- h) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica.
- i) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.
- j) Recibo de pago.
- k) Características del buque/ artefacto naval/moto acuática.
- l) Señalar lugar para oír notificaciones.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberán cumplir además aquellos requisitos que establece el artículo 42 de la LGMP necesarios para su inscripción. Los documentos que acrediten la propiedad del bien, deberán detallar puntualmente las características del buque, moto acuática o artefacto naval.

Artículo 47. Requisitos por Cambio de Características:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad;
- b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica;
- c) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica;
- d) Indicar el taller o astillero que realizará la modificación y detallar la modificación a efectuar;
- e) Original del certificado de matrícula vigente;
- f) Copia certificada de planos y capacidades del buque;
- g) Copia certificada del testimonio de la escritura de Constitución de la Sociedad, si aplica;
- h) Descripción de las características del buque y de aquellas que serán modificadas;
- i) Recibo de pago; y
- j) Señalar lugar para oír notificaciones.

CAPITULO XIII

REQUISITOS PARA PERMISO TEMPORAL PARA BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS

Artículo 48. Requisitos por Permiso Temporal para Buques o Artefactos Navales Extranjeros:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad o pasaporte si el solicitante es extranjero.
- b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.
- c) Copia certificada de la matrícula vigente.
- d) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.
- e) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica.
- f) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.
- g) Recibo de pago.
- h) Características del buque.
- i) Certificados internacionales exigibles al buque o artefacto naval.
- j) Lista de tripulantes y certificados de competencia, cuando sea aplicable.
- k) Señalar lugar para oír notificaciones.

CAPITULO XIV

PASAVANTES DE NAVEGACIÓN

Artículo 48. Requisitos para Pasavante de Navegación:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad o pasaporte en caso de ser extranjero;
- b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica;

- c) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica
- d) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica,
- e) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica
- f) Fotocopia de título de propiedad del buque o artefacto naval debidamente autenticado;
- g) Fotocopia autenticada de certificado expedido por la autoridad o institución competente que compruebe que el buque o artefacto naval se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad. A falta de estos certificados, la AMP o el funcionario consular deberán cerciorarse sobre las buenas condiciones de navegabilidad del buque o artefacto naval, mediante informes de peritos u otras autoridades competentes designadas por la AMP o el funcionario consular, según el caso. Los honorarios de estos peritos u autoridades serán a cargo del interesado en la obtención del pasavante;
- h) Original de matrícula y certificado de cese de bandera;
- i) Recibo de pago; y,
- j) Señalar lugar para oír notificaciones.

CAPITULO XV

AUTORIZACION DE LA GENTE DE MAR

Artículo 49. Requisitos para Solicitar Autorización para Capitán de Altura, Categoría “A”:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia sobre un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose y en posesión de una Licencia de Primer Oficial de Puente de navegación marítima (altura) en buques de arqueado bruto igual o superior a 1,600 TRB.
- c) Constancia de aprobación de los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
- d) Haber efectuado y aprobado un curso contra incendio reconocido por la AMP, en los dos (2) últimos años.
- e) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.
- f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 50. Requisitos para Solicitar Autorización de Capitán de Altura, Categoría “B”:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, a bordo de buques de más de 1,200 TRB.
- c) Constancia aprobada de los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
- d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 51. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Oficial de Puente de Altura:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Segundo Oficial de Puente de Altura, a bordo de buques de navegación marítima (oceánica), veinticuatro (24) de los cuales cuando menos como oficial encargado de la guardia de navegación a bordo de buques de más de 4,000 TRB en posesión de licencia de Segundo Oficial de Puente de Altura.
- c) Constancia de aprobación de exámenes sobre las materias y principios establecidos en el Convenio, exigidos para este tipo de licencia.
- d) Constancia de un curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio, y reconocido por la AMP.
- e) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.
- f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 52. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Oficial de Puente de Altura:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Tercer Oficial de Puente de Altura, a bordo de buques de navegación marítima (oceánica), doce (12) de los cuales cuando menos como oficial encargado de la guardia de navegación a bordo de buques de más de 1,600 TRB en posesión de licencia de Tercer Oficial de Puente de Altura.
- c) Constancia de aprobación de exámenes sobre las materias y principios establecidos en el Convenio, exigidos para este tipo de licencia.
- d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 53. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Oficial de Puente de Altura:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de la licencia de Oficial de Marina Mercante en la especialidad de cubierta.
- c) Constancia de prestación de servicio en el área de navegación en buques durante un periodo de embarco no inferior a nueve (9) meses, realizando funciones como oficial ayudante de guardia de navegación, bajo la supervisión de un oficial competente.
- d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 54. Requisitos para Solicitar Autorización de Jefe de Máquinas:

La solicitud para la autorización de Jefe de Máquinas, deberá ser firmada por el interesado, señalando el objeto de su petición y cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de la Licencia de Primer Oficial de Máquinas.
- c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Oficial de Máquinas a bordo, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, a bordo de buques con planta propulsora de más de 3,000 kW de potencia principal continua en Navegación Oceánica.
- d) Constancia de aprobación de los cursos y exámenes establecidos en el Convenio para este cargo.
- e) Constancia de aprobación de un curso práctico de combate de incendios en los últimos dos (2) años, impartido por una institución pública competente en la materia.
- f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 55. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Oficial de Máquinas:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de la Licencia de Segundo Oficial de Máquinas.
- c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Segundo Oficial de Máquinas, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, en buques con potencia propulsora continua de más de 3,000 kW en navegación oceánica.
- d) Constancia de aprobación del curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio en los dos (2) últimos años.
- e) Constancia de aprobación de los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.
- f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 56. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Oficial de Máquinas:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de la Licencia de Tercer Oficial de Máquinas.

- c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Tercer Oficial de Máquinas, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, en buques con potencia propulsora continua de más de 750 kW en navegación oceánica.
- d) Haber aprobado los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 57. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Oficial de Máquinas:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de la Licencia de Oficial de la marina mercante en la especialidad de máquinas.
- c) Constancia de prestación de servicios en el área de ingeniería por un período mínimo de embarco de nueve (9) meses, realizando funciones como oficial ayudante de guardia de navegación, bajo la supervisión de un oficial competente.
- d) Haber aprobado los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 58. Requisitos para Solicitar Autorización de Oficial Radiotelegrafista Marítimo:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es pasaporte;
- b) Constancia que determine los conocimientos sobre las disposiciones del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. Reglas 1 al 19; los conocimientos y requisitos mínimos exigidos por el Convenio y descritos en las Resoluciones 5 y su Anexo 7, sus Anexos y Apéndices y 14 y 15 o Anexos y Apéndices.
- c) Constancia que determine los conocimientos sobre la reglamentación nacional de radiocomunicaciones marítimas y el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (servicio móvil marítimo).
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 59. Requisitos para Solicitar Autorización de Operador de Radiocomunicaciones Marítimas:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial Radiotelegrafista Marítimo.
- c) Constancia que determine conocimientos adicionales sobre el contenido de la Resolución MAR.16 de la Conferencia Administrativa Mundial y Radiocomunicaciones, Ginebra, 1987, y sus Anexos, y las enmiendas y/o adiciones vigentes, para el Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPITULO XVI**HABILITADO CON TÍTULO NO SUPERIOR O CON FORMACIÓN CONTINUA****Artículo 60. Requisitos para Solicitar autorización de Patrón de Cabotaje:**

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada de Licencia de Patrón de Bahía y acreditar un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Patrón de Bahía.
- c) Constancia de aprobación los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 61. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Bahía:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Copia certificada Licencia de Marinero de Cubierta, y acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como tal.
- c) Constancia de aprobación de exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 62. Requisitos para Solicitar Autorización de Contramaestre:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de un mínimo de tres (3) años de embarco como timonel.
- c) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 63. Requisitos para Solicitar Autorización de Timonel:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte, si aplica
- b) Constancia de un año de embarco, con un mínimo de seis (6) meses de práctica de los deberes propios de las guardias de navegación.
- c) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 64. Requisitos para Solicitar Autorización de Motorista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Certificado de haber realizado estudios de la especialidad en un instituto especializado o instituto de formación técnica.
- c) Certificado de haber seguido un curso de formación en aspectos de seguridad, en un centro académico de formación marítima reconocido por la AMP.
- d) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 65. Requisitos para Solicitar Autorización de Electricista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Certificado de haber realizado estudios de la especialidad en un instituto especializado o instituto de formación técnica.
- c) Certificado de haber realizado un curso de formación en aspectos de seguridad, en un centro académico de formación marítima.
- d) Constancia de aprobación examen que incluirá las recomendaciones de los Convenios Internacionales vigentes.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPITULO XVII
PERSONAL DE PESCA

Artículo 66. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón o Capitán de Pesca Industrial:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

- b) Autorización o Licencia emitida por la Autoridad competente que acredite la calidad de Patrón de Pesca Industrial.
- c) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.
- d) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 67. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia del empleador que funge el cargo de maquinista.
- c) Autorización de maquinista emitida por la Fuerza Naval o por la institución competente que lo acredite como tal y en caso de extranjeros deberá presentar las acreditaciones correspondientes como maquinista debidamente autenticado por el Consulado de su país de origen.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 68. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Pesca Artesanal:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte;
- b) Constancia que determine la facultad para mandar embarcaciones pesqueras, marítimas, fluviales y lacustres de un arqueo bruto hasta 20 TRB y operar en el litoral dentro de las quince millas de costa.
- c) Constancia otorgada por la Fuerza Naval o CENDEPESCA, de haber navegado como marinero de pesca por un periodo de un año.
- d) Constancia de aprobación del examen teórico práctico correspondiente.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 69. Requisitos para Solicitar Autorización y Revalidación de Marinero de Pesca Artesanal e Industrial:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Autorización emitida por la Fuerza Naval y/o CENDEPESCA en caso de revalidación;
- c) Constancia de cursos de formación marinera que cumpla con los estándares de la OMI;
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes; y
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 70. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Primera:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 500TRB y operar en aguas marítimas.
- c) Copia certificada de la licencia de patrón de pesca de segunda con una vigencia mínima de tres años.
- d) Constancia de navegación no menor a dos años en su categoría y de aprobación del examen teórico correspondiente.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 71. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Segunda:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 240 TRB y operar en aguas nacionales.
- c) Copia certificada de la licencia de patrón de pesca de tercera con una vigencia mínima de tres años.
- d) Constancia de navegación no menor a dos años en su categoría y aprobación del examen académico correspondiente.
- e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 72. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Tercera:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 120 TRB y operar en aguas marítimas.
- c) Copia certificada de la licencia de pesca artesanal con una vigencia mínima de tres años.
- d) Constancia de aprobación de noveno grado.
- e) Constancia de navegación no menor a dos años como patrón de pesca artesanal.
- f) Constancia de aprobación del examen teórico correspondiente.
- g) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 73. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Maquinista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Facultado para dirigir la sala de máquinas de los buques menores pesqueros y embarcaciones pesqueros propulsadas por motor o motores de una potencia que no sobrepasa los 750 KW.
- c) Haber cumplido 365 días de embarco efectivo como segundo motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y haber aprobado el examen teórico correspondiente.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 74. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Maquinista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que determine la facultad para dirigir sala de máquinas de buques menores pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsado con motores de potencia que no sobrepase los 350 kW.
- c) Constancia de cumplimiento de 200 días de embarco efectivo como tercer motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y de aprobación del examen académico.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 75. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Maquinista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que determine la facultad para dirigir la sala de máquinas de embarcaciones pesqueras propulsadas con motor cuya potencia no sobrepase los 150 kW.
- c) Constancia del cumplimiento de 150 días de embarco como marinero motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y haber aprobado un curso de mecánica de motores.
- d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPITULO XVIII**PERSONAL DE BUQUES DE RECREO Y DEPORTIVOS****Artículo 76. Requisitos para Solicitar Autorización de Capitán de Yate:**

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero
- b) Copia certificada de licencia de capitán de yate;
- c) Constancia que acredite un mínimo de dos años desempeñándose como oficial de puente de yate;
- d) Constancia de aprobación del examen práctico o realizar prácticas básicas de seguridad y navegación, inclusive de navegación nocturna que determine la AMP;

- e) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 77. Requisitos para Solicitar Autorización de Oficial de Puente o de Yate:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que acredite un embarco mínimo de dos años desempeñándose como mariner o timonel o un año como patrón de yate.
- c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP y un curso de combate contra incendios.
- d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 78. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Yate:

- a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que acredite un mínimo de embarco por un año desempeñándose como mariner o timonel de yate.
- c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico sobre seguridad y navegación que determine la AMP.
- d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 79. Requisitos para Solicitar Autorización de Marinero Timonel de Yate:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que acredite un mínimo de embarco por un año desempeñándose como mariner o de yate de cubierta
- c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP y un curso de combate contra incendios.
- d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 80. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista Jefe de Yate:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que acredite un mínimo de embarco de dos años, desempeñándose como maquinista de yate uno de éstos, en naves con motor propulsor de más de 380 kW.
- c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP.
- d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 81. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista de Yate:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia que acredite un mínimo de embarco de dos años desempeñándose como mecánico de yate o desempeño equivalente.
- c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP.
- d) Autorización emitida por la Fuerza Naval, CENDEPESCA o cualquier otra institución competente que lo acredite como tal.
- e) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 82. Requisitos para Solicitar Autorización de Marinero de Cubierta de Yate:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP.
- c) Autorización emitida por la Fuerza Naval, CENDEPESCA o cualquier otra institución competente que lo acredite como tal.
- d) Presentar un certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 83. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón Deportivo:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Una declaración jurada por Notario de haber navegado un mínimo de un año en actividades deportivas.
- c) Examen teórico sobre el Reglamento de seguridad a la navegación de embarcaciones deportivas, turísticas y motos acuáticas realizado por la AMP y uno práctico por la entidad que ésta designe.
- d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 84. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación con Fines Comerciales:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Resolución del reconocimiento e inspección para la Navegación del buque que gobernará;
- c) Constancia de aprobación de estudios de Bachillerato; y
- d) Constancia de aprobación de curso básico de primeros auxilios.
- f) Constancia de aprobación de examen teórico práctico de navegación y motores.
- g) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.
- h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPITULO XIX**PRACTICAJE Y REMOLCAJE****Artículo 85. Requisitos para Solicitar Autorización de Piloto Práctico por Primera Vez:**

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Copia certificada del título que acredite el grado respectivo emitido por una institución que cumpla con los estándares de calidad de la OMI;
- d) Certificado de empleos anteriores como oficial de cubierta o su equivalente con un mínimo de 500 días de navegación; y,
- e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;
- f) Examen de inglés técnico debidamente aprobado, realizado por una institución autorizada por el Ministerio de Educación;
- g) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,
- h) Examen médico que certifique que el aspirante no padece de daltonismo, sordera, tartamudez o enfermedades crónicas que le puedan producir pérdida del conocimiento; e
- i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 86. Requisitos para la Convalidación de Autorización de Piloto Práctico:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.

- c) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- d) Copia Certificada del título que acredite el grado emitida por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;
- e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;
- f) Examen de inglés técnico debidamente aprobado, realizado por una institución autorizada por el Ministerio de Educación;
- g) Solvencia reciente de antecedentes penales;
- h) Examen médico que certifique que el aspirante no padece de daltonismo, sordera, tartamudez o enfermedades crónicas que le puedan producir pérdida del conocimiento; e
- i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 87. Requisitos para Autorización de Patrón de Remolcador por Primera vez:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.
- d) Constancia del ejercicio de patrón de remolcadores en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;
- e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;
- f) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;
- g) Solvencia de antecedentes penales; y,
- h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 88. Requisitos para Convalidación de Autorización Patrón de Remolcador

El interesado deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.
- d) Constancia del ejercicio de patrón de remolcadores en los dos años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;
- e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;
- f) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;
- g) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,
- h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPITULO XX**DE LOS MAQUINISTAS Y MARINEROS****Artículo 89. Requisitos para Convalidación de Autorización para Maquinistas:**

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.
- d) Copia certificada del título que acredite el grado respectivo emitido por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;
- e) Constancia de embarco de tres años en buques, y que determine el tiempo de ejercicio en actividad;
- f) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;
- g) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

- h) Solvencia reciente de antecedentes penales;
- i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 90. Requisitos de Autorización del Maquinista:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;
- d) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;
- e) Certificado que lo acredite al grado respectivo, emitido por una institución reconocida por la Organización Marítima Internacional;
- f) Solvencia reciente de antecedentes penales;y,
- g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 91. Requisitos para Autorización y Convalidación de los Marineros de Remolcador:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;
- c) Autorización vencida o vigente por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI, en caso de revalidación;
- d) Constancias de cursos de formación marinera tales como: supervivencia y primeros auxilios de acuerdo a los estándares de formación de la OMI;
- e) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Artículo 92. Requisitos para Autorización de Marinero Mercante por Primera Vez:

- a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;
- b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;
- c) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;
- d) Copia certificada del título de marinero, emitida por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;
- e) Solvencia reciente de antecedentes penales; y
- f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

CAPÍTULO XXI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93. Infracciones

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este Reglamento podrán ser leves, graves o muy graves y las sanciones por éstas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

Artículo 94. Monto de las Sanciones

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 96,000 Derechos Especiales de Giro.

Artículo 95. Graduación de las Sanciones

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, la AMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

CAPÍTULO XXII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 96. Facultad Especial de la Autoridad Marítima Portuaria**

A falta de Centros de Formación y Capacitación de la Gente de Mar debidamente autorizado por la AMP, ésta conjuntamente con otras instituciones podrá establecer e implementar programas especiales de capacitación para el personal empírico que labora en los buques o artefactos navales nacionales que navegan exclusivamente en aguas bajo la jurisdicción de El Salvador.

Artículo 97. Verificación de Calidades

Los interesados a obtener licencia de competencia y estando comprendidos a lo estipulado en el artículo anterior, deberán someterse a los exámenes determinados por la AMP a fin de comprobar que poseen las calificaciones necesarias para ejecutar los trabajos propios de las categorías y grados de las autorizaciones que pretenden solicitar. En caso de no obtener la calificación requerida para comprobar su conocimiento y experiencia, el candidato deberá someterse a los cursos organizados por la AMP.

Artículo 98. Cursos a Impartir

La AMP, a través de sus funcionarios o de las instituciones designadas por ella, impartirá los cursos de capacitación a la gente de mar comprendida en el artículo anterior y que a su juicio requiere de la instrucción para garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

CAPITULO XXIII**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 99. Normas Complementarias**

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

Facúltase expresamente al Director Ejecutivo para en un plazo de treinta días hábiles y que de conformidad con el presente reglamento y la normativa internacional aplicable emita el instructivo correspondiente en el cual se desarrollen los requisitos y procedimientos a llevar a cabo por la AMP.

Artículo 100. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Rafael Alberto Mendoza Calderón,
Presidente en Funciones.

Carlos Guillermo Mejía,
Director Propietario en Funciones.

José Mario Magaña Granados,
Director Propietario.

Roger Martín Avilez Herdocia,
Director Propietario.

José Fredy Villalta Barberena,
Director Propietario.

Marco Javier Calvo,
Director Suplente.

José Roberto Miranda Alegría,
Director Suplente.

Jorge Eduardo Castillo Urrutia,
Director Suplente.